

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCION NR011 / 01

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, veinticuatro de mayo de dos mil uno.

CONSIDERANDO: Que es atribución de CONATEL la administración y control del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución NR031/99 se modificó la atribución de la banda 10.15 GHz - 10.65 GHz para el servicio fijo terrestre contenida en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, a fin de permitir la operación de sistemas punto-multipunto, y se estableció la correspondiente planificación de la banda.

CONSIDERANDO: Que las aplicaciones, punto-multipunto representan una solución moderna y eficiente para el acceso local de abonados de redes telefónicas y de datos y de aplicaciones de banda ancha. Y que existe la urgente necesidad de proporcionar los servicios de telecomunicaciones en forma oportuna, así como el de aumentar el potencial de cobertura de la red nacional de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que es atribución de CONATEL establecer, entre otras, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 11, 14, 20 y 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, 51, 56, 67, 75, 173 y 181 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que las ampliaciones y las nuevas asignaciones de bloques de la banda 10.15 GHz - 10.65 GHz, para la operación de sistemas punto-multipunto, se otorgarán únicamente mediante licencias con cobertura en todo el territorio de la República de Honduras.

SEGUNDO: Establecer que las licencias de los bloques de la banda 10.15 GHz - 10.65 GHz, para la operación de sistemas punto-multipunto con cobertura en todo el territorio de la República de Honduras, estarán sujetas al pago anual del Canon Radioeléctrico conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Canon Radioeléctrico} = \text{Número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE)} \cdot \text{Costo de UUE (Lempiras/UUE)}$$

Donde:

a. El número de unidades de uso o reserva de uso del Espectro Radioeléctrico (UUE), se establece de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{Número de UUE} = 112,492 \cdot \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}$$

b. El costo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (Lempiras/UUE) equivale a Lps. 0.115 por UUE

TERCERO: El valor económico nominal indicado en el resolutivo anterior para el costo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (Lempiras/UUE), es aplicable a partir del año 2001, debiendo ser automáticamente ajustado el 01 de enero de cada año mediante la aplicación del índice de Precios al Consumidor (IPC) interanual al mes de noviembre del año anterior, dado a conocer por el Banco Central de Honduras.

CUARTO: Establecer, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, un plazo de tres (3) meses para que aquellos operadores que al momento de entrada en vigencia de la presente Resolución cuentan con licencias dentro de la banda 10.15 GHz - 10.65 GHz y que desean ampliar la cobertura de su licencia a todo el territorio de la República de Honduras, soliciten dicha ampliación a su licencia. Ampliación que estará sujeta al correspondiente pago del complemento a la anualidad del año 2001 por Canon Radioeléctrico, derivado de la aplicación de lo establecido en el resolutivo segundo.

El pago de dicho complemento se calculará basándose en un prorrateo (sobre un año base de 365 días) del monto a pagar sujeto a la cantidad de días que van desde la fecha de notificación de la nueva autorización hasta el día 31 de diciembre de 2001, quedando posteriormente sujeta al pago por año calendario el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.

QUINTO: Si transcurrido el plazo de tres (3) meses indicado en el resolutivo anterior, sin que se haya presentado a CONATEL la solicitud de ampliación de la cobertura a todo el territorio de la República de Honduras, por parte de los operadores que al momento de entrada en vigencia de la presente Resolución cuentan con licencias dentro de la banda 10.15 GHz - 10.65 GHz, CONATEL atenderá cualquier solicitud de un tercero para que le sea asignado alguno de las bandas con una cobertura que abarque todas zonas que perviamente no han sido autorizadas mediante licencias; para lo cual se utilizarán los procedimientos establecidos en la Ley Marco y su Reglamento. Dichas licencias estarán sujetas al pago del complemento del Canon Radioeléctrico entre lo establecido en el resolutivo segundo de la presente Resolución y el respectivo pago que por dicho concepto realiza el operador previamente autorizado y que no solicitó la ampliación de su licencia para cobertura en todo el territorio de la República de Honduras.

SEXTO: Los operadores que cuenten con licencias dentro de la banda 10.15 GHz - 10.65 GHz con cobertura en todo el territorio de la República de Honduras y a los que le sean otorgadas nuevas licencias en cumplimiento a lo establecido en el resolutivo anterior, no tendrán que pedir autorización a CONATEL para realizar modificaciones y ampliaciones a la configuración de su sistema punto-multipunto, cambios y/o reubicaciones de equipos de transmisión y ampliaciones de sistemas, siempre y cuando dichos cambios, modificaciones y ampliaciones no involucren el uso de espectro radioeléctrico adicional al bloque que les ha sido asignado dentro de la banda de 10.15 GHz - 10.65 GHz. Debiendo únicamente notificar a CONATEL de la modificación y/o ampliación realizada, dentro de un plazo de tres (3) meses después de haber realizado la modificación y/o ampliación.

SEPTIMO: El uso de las frecuencias asignadas mediante las licencias dentro de la banda 10.15 GHz - 10.65 GHz con cobertura en todo el

territorio de la República de Honduras, estará sujeto a las disposiciones y normativas que CONATEL establezca para la prestación del Servicio Universal en todas aquellas comunidades o poblaciones del país en las que los bloques dentro de dicha banda no están siendo utilizados por parte del operador a quien se le otorgó la licencia. La cobertura en todo el territorio de la República de Honduras que se indica en el resolutivo primero de la presente Resolución, se debe de entender como sujeta y limitada por lo dispuesto en el presente resolutivo.

OCTAVO: Queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

NOVENO: La presente Resolución es de ejecución inmediata y deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta.- NOTIFIQUESE.

Norman Roy Hernández D.
Presidente CONATEL

Dante Ariel Mossi R.
Comisionado-Secretario
CONATEL